



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los seis -06- días del mes de marzo del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti -Subrogante Legal-, y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**PARRA DIEGO YAIR C/ STARCEL PATAGONIA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (EXPTE. N. JZA1S1 44727/2019) del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 360/366vta. luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 27 de julio del 2022 mediante la cual se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Sr. Diego Yair Parra contra la demandada Starcel Patagonia SA, condenando a pagar la suma determinada, en concepto de liquidación final, con más intereses.

Hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado ... rechazando a su respecto la acción promovida.

Impone las costas de la acción que prospera a la demandada vencida, y al actor las originadas en la intervención del codemandado vencedor en la defensa entablada.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte demandada quien expresa agravios a fs. 371/374vta. y fs. 376/378, y también recurren los letrados de la misma parte a fs. 375 y 379, los cuales no merecen respuesta de la contraria.



II.- 1.- Agravios de la parte demandada Starcel Patagonia SA (fs.371/374vta.).

a) La recurrente se agravia respecto de la base regulatoria atento a que el actor demandó la suma de \$441.627 y resulta ganancioso por solo \$ 30.335,27, en un 6%, equivalente a un rechazo de la demanda.

Aduce que se viola lo prescripto por el art. 20 de la ley 1594, con fundamento en que resultaría confiscatorio regular sobre el monto de demanda con más intereses, transcribiendo y analizando la disposición legal.

Insiste en que no existe motivo para el apartamiento de la norma de aplicación ni siquiera en virtud de los principios laborales dado que en el presente caso se rechaza prácticamente toda la demanda, no encontrándose justificado el reclamo realizado, remitiéndose a lo resuelto.

Invoca la labor y responsabilidad profesional como razón de las disposiciones arancelarias y la responsabilidad del litigante por los reclamos que se formulan ante la justicia, no debiéndose abusar de la gratuidad laboral.

Por ello, solicita se deje sin efecto la base regulatoria determinada por la magistrada y se establezca la misma conforme el art. 20 de la LA.

b) Se agravia asimismo de la imposición de las costas, siendo que han sido cargadas a la demandada sin tener en cuenta lo normado por los arts. 68 y 71 del CPCC, que transcribe.

Reitera que la acción solo ha prosperado en un 6%, resultando gananciosa su parte, con lo cual, la distribución de costas no se encuentra ajustada a derecho.

Cita el art. 68 segundo párrafo del CPCC y argumenta en torno a la falta de razones para eximir de costas al vencido y sobre las excepciones al principio de la derrota.

Da cuenta que se han desestimado la mayoría de los rubros reclamados: diferencia salarial, horas extras e indemnización



por despido, prosperando parcialmente la liquidación final, por la suma de \$30.335,27 cuando había exigido por tal concepto \$88.618,00.

Pide que se impongan las costas en relación al resultado del pleito.

c) Apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora, los que además han sido estimados erróneamente a razón del valor Jus (\$ 5.994,00.-).

Peticiona se corrija la regulación.

2.- Agravios de los letrados de la firma demandada (fs.375/375vta.)

Los letrados apoderado y patrocinantes de la firma demandada, apelan por bajos los honorarios fijados, dado que se aplica el art. 9 de la ley 1594, mínimo legal, sobre el cual resulta improcedente la distinción de perdidoso en el 70% como fija la sentenciante.

3.- Agravios del codemandado ... (fs. 376/378).

El codemandado ..., por su propio derecho cuestiona la base regulatoria tomada por la sentenciante para regular honorarios.

Argumenta que la demanda promovida fue por la suma de \$ 441.627,00, más intereses, resultando perdidoso el actor en su totalidad dado el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por su parte.

Menciona que la a quo ha aducido como motivo del apartamiento de lo establecido por el art. 20 de la LA, que el monto de la regulación de considerar dicha base con intereses, resultaría confiscatorio por superar el 33% respecto al monto de la sentencia con más intereses.

Aduce que resulta injustificado el apartamiento de lo dispuesto por el art. 20 de la LA, que transcribe y analiza, asegurando que en autos no existió razón suficiente para litigar.



Invoca la responsabilidad profesional y solicita la aplicación de la base regulatoria de conformidad a la norma citada, con costas.

4.- Agravios de los letrados patrocinantes del demandado (fs. 379/379vta.).

Apelan por bajos sus honorarios, atento a que la fijación lo fue en un 50% de los de la actora y por debajo del mínimo legal establecido en el art. 9 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta que su parte resultó gananciosa.

III.- Análisis de los agravios.

1.- Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que se expresarán oportunamente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y



75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Establecido lo anterior y atento la línea argumental de los agravios traídos por los recurrentes cabe tener presente que la sentenciante desestima las indemnizaciones por despido, las diferencias salariales por erróneo encuadramiento en el CCT y las horas extras, acogiendo únicamente la liquidación final, integrada por los salarios del mes de septiembre/17, SAC y Vacaciones proporcionales por la suma de \$ 30.335,27, estando a la certificación acompañada con el responde de la firma demandada.

Hace lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado ..., rechazando la acción en su contra.

Impone las costas de la demanda que progresa a la firma demandada vencida, y las originadas en la intervención del codemandado al actor, conforme lo previsto en el art. 68 del CPCC.

A los fines regulatorios, establece que la aplicación del art. 7 de la ley arancelaria sobre el monto de demanda con intereses a la fecha de la decisión arrojaría respecto de la condena con intereses a la misma fecha, un resultado confiscatorio por superar el 33%, por lo cual, procede a determinar los honorarios conforme el art. 9 de la misma ley, fijando 10 jus para los letrados de la parte gananciosa, 70% para la perdidosa, y conforme restantes pautas previstas en los arts. 10 (40%), 12 (listisconsorcio pasivo) y 39 (dos etapas).



3.- Conforme lo reseñado, llega firme la decisión sustancial, habiéndose apelado únicamente la base regulatoria, la imposición en costas y las regulaciones de honorarios.

De las constancias de autos surge de interés que el actor reclamó diferencias salariales por \$ 324.720,00, horas extras por \$ 29.289,00 e indemnizaciones por despido por \$ 45.060,00, con más la liquidación final, totalizando un monto de demanda de \$ 441.627,00 (fs. 30 vta.).

4.- Agravios de la parte demandada Starcel Patagonia SA (fs.371/374vta.)

a) En principio, por razones lógicas trataré el agravio relacionado con la imposición de las costas, ensayado por la empleadora, esto es, el segundo agravio.

El Tribunal Superior Provincial ha dicho sobre este tema que: "... Al respecto, la norma parte de un criterio objetivo, porque la fuente de la obligación es la propia ley, mediante el Art. 17 que establece que el vencido será condenado al pago de las costas -total o parcialmente- aunque no se hubiesen pedido, pero los jueces podrán eximirlo de ellas cuando mediare razón fundada. Debe destacarse que ello es concordante con el principio general consagrado por el art. 68 del C.P.C.C., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, estableciendo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. De esta manera, como regla general se dispone que las costas deben imponerse al vencido. Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina esa condena y su fundamento radica en haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (cfr. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Tomo IV, pág. 527, EDIAR S.A. 1961). Esto en un todo conforme al criterio de CHIOVENDA quién sostiene: [...] la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo



favor tiene lugar; pues no es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón [...] (CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. E. Gómez de Orbaneja y Rafael Greco, 1° ed., Valleta Ediciones, pág. 246, Buenos Aires, 2005). Que, además, este Tribunal Superior tiene dicho: [...] debe determinarse por parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Calidad que debe determinarse en base a la decisión final de la controversia y no de acuerdo al resultado parcial de alguno de los argumentos o defensas y para lo cual debe adoptarse una visión sincrética del juicio, considerando lo trascendente del pleito [...] Así la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte defendida que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad del pleito- pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó [...] necesaria al no haber los demandados pagado aquello [...] (Ac. N° 41/97 y 48/10 del Registro de esta Secretaria).” (ORTEGA CARLOS ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART, Expte. Nro. 426042 - Año 2010, Ac. 19 del 23/7/2018).

Asimismo, esta Alzada ha dicho reiteradamente: “... en los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en el art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo, motivo por el cual si el empleador incumplió con las obligaciones a su cargo y por dicha actitud el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho resulta procedente que las causídicas sean impuestas al principal aunque la acción no prospere en todo lo



reclamado... se denomina litigante vencido a "...aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. El carácter de vencido en costas, se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto." ("FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES, Expte. 26.699/2010, Ac. 1/4/2015, OAPyG de Cutral Co, Sala II).

Con tal criterio, teniendo en cuenta la naturaleza laboral de los créditos perseguidos y que la empleadora dio motivo al reclamo dado que no abonó la liquidación final, ni entregó las certificaciones correspondientes, más allá de los rubros desestimados, considero que debe cargar con los gastos del pleito en carácter de vencida, en los términos de los arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC.

En estos términos considero que cabe rechazar este agravio y confirmar la imposición en costas a la codemandada apelante.

b) Seguidamente, corresponde tratar la queja referida a la base regulatoria, que cuestiona la recurrente y también el codemandado ... por derecho propio, conforme he de referirme al tratar su recurso.

En esta cuestión, y atento la forma en que propongo se resuelva el segundo agravio en orden a la imposición en costas (a la demandada Starcel Patagonia S.A.), puede advertirse claramente que el planteo introducido por el apoderado de esta codemandada, va en dirección contraria al interés de su poderdante, en definitiva lo resuelto no le causa agravio.

Ello en tanto la mandante ha sido condenada en costas y se pretende el aumento de la base regulatoria y, como consecuencia de ello, el aumento en el monto de los honorarios que la mandante debiera pagar.

Entiendo sin embargo que se introdujo esta queja en función del planteo traído en el segundo agravio, que, por esta misma circunstancia he tratado en primer término. Pero aun así, es decir, aun cuando se distribuyeran las costas como



pide, la parte por derecho propio carece de interés para modificar la base regulatoria, y en esos términos, como dije, no tiene agravio y lo pedido por el apoderado es contrario al interés de su mandante. Ello por cuanto, más allá de la imposición en costas, el abogado puede reclamar sus honorarios al propio cliente, lo que evidencia que la petición, en cualquier caso, es contraria al interés del poderdante.

Valorada de esta manera la situación, la parte no tiene agravio y en consecuencia corresponde rechazar esta queja.

c) Finalmente, trataré el último agravio de esta parte, por el cual cuestiona los honorarios de los letrados de la parte actora por considerarlos altos.

Como lo anticipa la magistrada una regulación sobre el monto de condena implicaría emolumentos inferiores al mínimo legal, por lo cual se remite a los mismos.

Ahora, teniendo en cuenta la apelación de honorarios por bajos, observo que el valor del jus (art. 8 de la ley 1594) a partir del 1 de julio del 2022, vigente al momento del dictado de la sentencia fue de \$6.722,71 (www.jusneuquen.gov.ar/valores-historicos-del-jus), con lo cual, el mínimo legal (10 jus, art. 9) asciende a \$67.227,10, y entiendo que sobre los mínimos no corresponde la reducción del perdidoso (art. 7), debiéndose tener en cuenta los arts. 10 (40% procurador), 11 (actuación conjunta), 12 (litisconsorcio pasivo), y 39 (dos etapas), además de las pautas generales de regulación previstas en el art. 6.

Ante todo advierto que las regulaciones fueron efectuadas con el valor del jus de \$5.994,39, vigente a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio del corriente año, por lo cual, deberán ser modificadas a razón del jus en vigencia a la fecha de la regulación que se cuestiona.

Los honorarios de la parte actora no resultan altos dado el doble carácter del Dr. G., y lo establecido precedentemente, habiéndose fijado una suma para ambos



letrados en conjunto, rechazando en consecuencia el tercer agravio planteado por la empresa demandada y confirmando la regulación cuestionada sólo por alta.

5.- Agravios del codemandado ... (fs. 376/378), por derecho propio.

a) En uso de las facultades que posee este Tribunal de Alzada como juez del recurso, las cuales pueden ser ejercidas de oficio, corresponde analizar la admisibilidad o procedencia formal de la impugnación deducida. Ello, sin perjuicio que su concesión no fuera motivo de cuestionamiento, toda vez que el orden de las apelaciones y las instancias está exenta de la voluntad de los litigante debido a que pertenecen al sistema normativo.

En el escrito recursivo el Sr. ... expresa "(...) por derecho propio, manteniendo el domicilio legal constituido junto a los letrados que me patrocinan..." (tex.) y dicha presentación no se encuentra firmada ológrafamente por el antes nombrado.

En estos términos, la presentación bajo análisis carece de un requisito esencial que hace a la existencia del escrito presentado por quien es parte en la causa, aparejando su omisión privación de eficacia jurídica del acto procesal respectivo y en consecuencia sin posibilidad de convalidación, confirmación o saneamiento posterior. Ello toda vez que, conforme lo ha entendido la jurisprudencia mayoritaria, el acto inexistente no alcanza a ser acto y, por tanto, no puede subsanarse lo que no existe.

Esta Cámara en autos "Basoalto Manuel Antonio" (RI del 28 de agosto de 2018, OAPyG de la ciudad de Zapala) y "Pettinari Luis Alberto c/ Dirección de Vialidad s/ Indemnización" (RI del 6 de septiembre de 2018, OAPyG de la ciudad de Zapala), citando la jurisprudencia mayoritaria, ha expresado: "Los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante, su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y



que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado. La suscripción por el letrado patrocinante no es suficiente, aun cuando la parte interesada ratifique la presentación fuera de término." (Autos: Bonetti, Hugo Alberto c/ RUIZ, Sebastián Marcelo y otro s/ Daños y perjuicios. Sala C.- Magistrados: Jorge H. Alterini, José Luis Galmarini, Fernando Posse Saguier. - 24/10/2000; Jurisprudencia de la Nación Civil); "La falta de firma de parte no es subsanable porque es de la esencia del acto, y su ausencia de lugar a tener por no presentado el escrito porque lo torna ineficaz (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.)." (Autos: "Barbieri, Emma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" 28/12/92 C.N.A.S.S., Sala I; Jurisprudencia de la Nación Seguridad Social); "En atención a lo dispuesto por los arts. 1012 del Código Civil, 118 del C.P.C.C. y 46 del R.J.N., corresponde tener por no presentado el recurso -en el caso amparo por mora de la administración- que carece de firma de parte. Dicho requisito no es subsanable porque es de la esencia del acto, y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito, porque lo torna ineficaz (cfs. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 671)." (Autos: "Antuña, Hugo Manuel c/ A.N.Se.S." 22/12/96 C.F.S.S., Sala I; Jurisprudencia de la Nación Seguridad Social)" (Cfr. Antecedentes de la otrora Cámara de Apelaciones de Zapala: R. I. Nro. 24, Folio 19, Año 2002; R. I. Nro. 108, Folio 61, Año 2004; R. I. Nro. 183, Folio 064, Año 2004, entre otros).

Cabe poner de resalto, tal como esta Alzada sostuvo en un reciente pronunciamiento ("Quiroga Luis Oscar", RI de fecha 7 de Febrero 2023, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), que a la luz de lo normado por el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación la firma es la expresión de



voluntad de la parte, en consecuencia, si no existe firma no hay expresión de voluntad a tener en cuenta.

Por otra parte, tampoco se trata de un acto susceptible de subsanación, en tanto no es un acto nulo o anulable, sino inexistente por carecer de un recaudo esencial, y el profesional no puede comprometer la voluntad de su patrocinado.

En tal orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "... el escrito de interposición del recurso ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y la hoja separada que contiene la firma de la recurrente no corresponde al escrito presentado en esta instancia. Que, en tales condiciones, la presentación en examen constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790 y 340:130, entre otros)" (CSJ 1581/2021/CS1 RSI Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral...).

Por lo expuesto entiendo que corresponde tener por no interpuesto y consecuentemente desierto el recurso de apelación de fs. 376/378 deducido por el ..., por carecer dicha presentación de la firma del presentante.

6.- Agravios de los letrados de la firma demandada vencida (fs.375/375vta.) y de los letrados patrocinantes del codemandado ... (fs. 379/379vta.).

Estas quejas he de tratarlas en forma conjunta.

a) Vale recordar el texto del artículo 9 de la ley arancelaria: "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores de diez (10) jus en los procesos de conocimiento..."; y también el artículo 7 que tras referir los parámetros regulatorios del once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso, determina



que: "El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el setenta por ciento (70%) del mínimo de la escala de este artículo, y como máximo el máximo de dicha escala".

De la interpretación de las normas reseñadas se puede concluir que el carácter de perdidoso sólo es aplicable a la escala general, no así a los mínimos legales, que se establecen con la consigna expresa de que en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas menores.

La doctrina explica que las leyes arancelarias contienen los denominados "mínimos fijos" o "retribuciones sostén", que son sumas fijas puestas como piso inderogable, porque atañen a la dignidad de la profesión y como tales no pueden, por regla, soslayarse a la hora de fijar la retribución profesional. Cuando mediante los cálculos pertinentes de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, de acuerdo con el proceso de que se trate, corresponde estimar los honorarios en dicho tope. Como principio, debe recordarse que los mínimos arancelarios han sido establecidos solo considerando trabajos en la primera instancia, por la totalidad de las etapas cumplidas y únicamente para los letrados. La ley nacional posee sumas fijas o porcentuales mínimos, no contiene en su articulado una institución típica y frecuente de los aranceles de honorarios, como un régimen de unidad de medida, presente en otras jurisdicciones, por ejemplo, Neuquén (art. 8 ley 1594). (Julio Federico Passaron y Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios judiciales, t. 2, p. 17 y ss.).

Nuestro Tribunal Superior de Justicia ha explicado que: "... en nuestra Ley de Aranceles se regulan los honorarios de los abogados desde una estructura instituida en: 1) una modalidad porcentual en la que se establece un mínimo y un máximo en función del monto del proceso como garantía para quienes deben soportar el pago del honorario y para sus beneficiarios



(artículo 7, Ley N° 1594) y pautas independientes de esa cuantía (artículo 6, incisos "b" a "f", Ley N° 1594) con la que puede ocurrir que en atención a ellas y a pesar de la entidad de los valores económicos en debate, los honorarios puedan ser distintos; y 2) el empleo de una unidad de honorarios para aquellos casos en los cuales se establecen los mínimos legales o mínimos y máximos por labores extrajudiciales. Respecto de la modalidad porcentual, se dijo que el artículo 7 reglamenta un porcentaje mínimo (11%) y otro máximo (20%) que el judicante deberá considerar a la hora de determinar los emolumentos profesionales por las actuaciones en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria y por las tareas desarrolladas hasta el pronunciamiento de mérito en primera o única instancia, siendo tarifadas las etapas recursivas (segunda o ulterior instancia) por la vía del artículo 15 de la Ley Arancelaria. También se explicó que la elección del porcentaje a determinar en un supuesto concreto depende del criterio judicial y de las circunstancias del caso sobre la base de las pautas orientadoras normadas en el artículo 6.

Finalmente, se precisó que el artículo 7 de la Ley Arancelaria (LA) establece una escala flexible y objetiva, que obliga al juez a aplicar una alícuota porcentual -cuyos límites mínimos y máximos no puede franquear sin violar la ley-, utilizando la elasticidad que esa misma escala le posibilita, en función de la totalidad de las pautas extraeconómicas contempladas en el artículo 6 (cfr. Acuerdos N° 5/09 "Elorriaga", N° 19/17 "Rossi" y N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil)... artículo 9 de la Ley Arancelaria. Dicho precepto contiene los denominados mínimos fijos o "retribuciones sostén" que son sumas fijas puestas como piso inderogable porque atañen a la dignidad de la profesión y como tales no pueden -por regla- soslayarse a la hora de fijar la retribución profesional. Cuando mediante los



cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior a los mínimos legales, de acuerdo con el proceso de que se trate, corresponde estimar los honorarios en ese mínimo legal. Es indudable que por la íntima vinculación entre los porcentuales arancelarios y el monto del proceso, este precepto resulta de aplicación a pleitos (o incidentes) cuya importancia económica es escasa, o bien carecen de contenido patrimonial.” (“PRIETO, HUGO N. c/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. y OTRO s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS” (Expediente JNQC13 INC N° 33.671 - Año 2018), Ac. 19 del 9/5/2022, sala civil).

Ha sostenido puntualmente que: “... el Art. 9° fija los mínimos que correspondan por la labor judicial en causas susceptibles de apreciación pecuniaria, mínimos en asuntos no susceptibles de ser valorados económicamente y mínimos y máximos por la labor extrajudicial. La norma contiene una unidad de medida estipendial denominada JUS arancelario que será tomada como patrón a los fines de computar los estipendios mínimos que correspondan por la labor judicial y mínimos y máximos por la extrajudicial. Es decir, refiere a una unidad de medida destinada a establecer un módulo con la finalidad de computar los emolumentos profesionales. Tal patrón arancelario, pues, goza de la movilidad del nivel remunerativo de los jueces, periódicamente ajustables. Es decir, el JUS tiene un mecanismo propio de actualización, conforme se incrementen los salarios de los magistrados. Con esta manda se asocia a magistrados y abogados bajo la misma suerte de incremento de sus retribuciones, con lo cual se reafirma el principio de que, a más de ser los principales colaboradores directos de aquéllos, están asimilados a éstos en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele (cfr. BERIZONCE, Roberto-MÉNDEZ, Héctor, Honorarios de abogados y procuradores: Ley 8904, Librería Editora Platense, La Plata, año 1979, pág. 51). En suma, dicha modalidad se



sustenta en un sistema de corrección automática cuyo objetivo es mantener el valor del honorario y de esta manera protegerlo de las variaciones económicas. De esta forma la base regulatoria se establece sobre los valores reales cercanos a la fecha de regulación. (Cfr. C.S.J.N. Fallo: 297:152). La exposición de motivos de la Ley 1.594 es clara al respecto: "[...] se ha querido instituir este JUS estableciéndolo en un porcentaje que automáticamente esté actualizado y conforme la realidad económica del país y de la Provincia al establecerlo en el 1% de la remuneración total asignada al cargo del juez letrado en Primera instancia de la Provincia del Neuquén [...] En definitiva, el JUS es una unidad que tiene un sistema de actualización automática con la cual los jueces deben tomar la pauta para la regulación de honorarios [...] (Tratamiento en particular ley 1.594). Incluso, este sistema de retribución tarifada mínima guarda un razonable equilibrio con los intereses en juego y el debido respeto a la dignidad profesional de los abogados; es que este honorario básico, en tanto remuneración de un trabajo personal, es la reglamentación de la garantía constitucional a una "justa remuneración". "El mínimo contribuye a la dignidad del profesional, ofreciendo la posibilidad de acceder a una vida decorosa (Cfr. Julio Federico Pasarón; Guillermo Mario Pasaresi, Honorarios Profesionales, Ed. Astrea, Bs. As. 2008, pág. 29)." ("ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSÉ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR" (Expte. Nro. 158 - Año 2007), Ac. 19 del 9/8/2017, sala civil).

Se ha dicho: "Aclarado lo anterior, es dable recordar que nuestra ley arancelaria establece a los fines regulatorios un sistema de honorarios mínimos debajo de los cuales no se puede regular teniendo en cuenta el trámite del que se trata". ("B. M. E. C/ M. O. O. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN", Expte. JZA2FE Nro. 37643, Año 2017, ZAPALA, 19 de Septiembre del año 2018, Dres. María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti).



"De este manera, y si lo que la norma busca es resguardar la dignidad de la tarea profesional, no hay un justificativo conceptual para perforar el mínimo para el abogado cuyo representado o patrocinado perdió el pleito y ello surge del art. 9, cuando en su inicio se establece: "En ningún caso los honorarios de los abogados..." ("GARCIA ROBERTO ARIEL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ DETERMINACION DE HONORARIOS", JNQC12 EXP N° 545407/2021, NEUQUEN, 1 de febrero de 2023, Dres. Noacco y Clerici).

"Cuando, como en el caso la aplicación de las pautas arancelarias generales previstas en la ley 21839 -t. Ref. Por ley 24432-, conduciría a la fijación de honorarios inferiores al mínimo previsto en el art. 8 de dicho ordenamiento; consecuentemente, correspondería la aplicación de los aranceles mínimos, de acuerdo a las etapas efectivamente cumplidas en el proceso y al doble carácter de letrado y apoderado en el que actuó el beneficiario de los emolumentos en examen (artículos 9 y 38 ley cit.)." (Tevez - Ojea Quintana - Barreiro, 27207/06, MINGIONE, MARIANA ELSA C/ BANCO PRIVADO DE INVERSIONES SA S/ORDINARIO, 07/12/2010, Cámara Comercial: F., LDT).

b) Los letrados patrocinantes y el apoderado de la firma demandada, apelan por bajos los honorarios fijados, dado que se aplica el art. 9 de la ley 1594, mínimo legal, y, en consecuencia, en el marco teórico desarrollado precedentemente, un nuevo estudio de la cuestión me convence de que, sobre ese mínimo, resulta improcedente la distinción de perdidoso.

En el marco teórico desarrollado precedentemente, considero les asiste razón en esta queja, ya que la sentenciante ha aplicado los mínimos legales.

En consecuencia, los honorarios del Dr. ... como apoderado de la demandada vencida se fijan en la suma de \$ 26.890,00; y los de los Dres. ... y ..., en forma conjunta, por el



patrocinio de la demandada vencida (Starcel Patagonia S.A.) en la suma de \$ 67.227,10.

Por el patrocinio del codemandado vencedor Sr. ..., he de regular a los Dres. ... y ..., en forma conjunta, la suma de \$ 67.227,10.

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por la codemandada Starcel Patagonia S.A., confirmando en consecuencia la resolución apelada en lo que ha sido motivo de agravios para esa parte; **2.-** Tener por no interpuesto y consecuentemente desierto el recurso interpuesto por el codemandado ... por su propio derecho en cuanto solicita la modificación de la base regulatoria; **3.-** Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los letrados en lo que hace a las regulaciones de honorarios por bajos, los cuales se modifican quedando establecidos de la siguiente manera: los honorarios del Dr. ... en su carácter de apoderado de la demandada vencida (Starcel Patagonia S.A.) en la suma de \$ 26.890,00; los de los Dres. ... y ..., en forma conjunta, por el patrocinio de la demandada vencida (Starcel Patagonia S.A.) en la suma de \$ 67.227,10; y los de los Dres. ... y ..., en forma conjunta, por el patrocinio del demandado vencedor (...) en la suma de \$ 67.227,10, todo a la fecha de la resolución que se revisa, con más IVA en caso de corresponder; **4.-** Las costas de esta instancia por el recurso interpuesto por la demandada Starcel Patagonia S.A. se impone a esa parte en su carácter de vencida (art. 17 de la ley 921 y art. 68 del CPCC; **5.-** Sin costas con relación a la presentación del codemandado ... por derecho propio atento haberse tenido por no interpuesto, y sin regulación de honorarios por inoficioso; **6.-** En orden a los restantes recursos por las apelaciones de honorarios no se imponen costas atento a la materia debatida; **7.-** Teniendo en consideración que existe base para la regulación de los honorarios en esta instancia, corresponde proceder a la



regulación (art. 15 de la LA, 25%), fijando los honorarios del Dr. ..., en su carácter de apoderado de la demandada vencida en la suma de \$ 6.725,00.-, y los de los Dres. ... y ..., en forma conjunta, por el patrocinio de la demandada vencida en la suma de \$ 16.806,77.-, todo con más IVA en caso de corresponder; sin regulación de honorarios de los Dres. ... y ... por el patrocinio del codemandado ... por resultar su tarea inoficiosa.

Mi voto.

El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:

I.- Agravios co-demandada Starcel Patagonia S.A. (fs. 371/374vta.)

Segundo agravio

Comparto los argumentos y solución que propicia la Sra. Vocal preopinante en el apartado en el apartado III punto 4 inciso a), motivo por el cual adhiero a las consideraciones allí vertidas y, en consecuencia, me expido en igual sentido.

Primer agravio

En relación a la queja vinculada con la base regulatoria, advierto que el planteo va en dirección contraria a los intereses de la impugnante.

Ello en razón a que Starcel, conforme la manera en la que propició la resolución del segundo agravio deducido por la quejosa, resulta condenada en costas y la pretensión de aumento de la base regulatoria indirectamente importaría, sin duda alguna, un acrecentamiento del monto de los honorarios (tanto de los letrados de la parte actora como los que actuaron en representación de la nombrada) que la misma se encuentra obligada a solventar.

En el sentido expuesto se ha expresado: "Solamente cuando hay afectación patrimonial existe derecho a impetrar la apelación, es decir, para la interposición del recurso debe haber interés jurídico que lo justifique, gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento regulatorio. [...]" (cfr.



Passarón, J.F. - Pesaresi, G.M., "Honorarios Judiciales", Tomo 2, pág. 217 y sus citas, Ed. Astrea).

Destaco que el aumento de la base regulatoria en los términos pretendidos por la co-accionada Starcel llevaría a estimar los emolumentos profesionales sobre un monto aproximado de \$1.289.550 [importe de demanda, con más intereses -tasa activa del BPN- devengados desde la fecha de distracto al día de la sentencia (192%)], lo que implica una regulación de honorario mínima del 11% 8cfr. art. 7 LA) de pesos \$ 141.850, emolumentos estos que sin duda alguna resulta superiores a los que la empresa incoada debe abonar, conforme la condena en costas que por el presente pronunciamiento se confirman (cfr. lo cimentado por mi Colega al tratar el segundo agravio, argumentos a los que -reitero- adhiero por compartirlos).

Por lo dicho y los fundamentos esgrimidos por la Dra. Barroso, lo cual comparto, considero que cabe desestimar el agravio bajo estudio en los términos deducido.

Tercer agravio

Concuerdo con los fundamentos y solución que propone la Dra. Barroso en el voto que antecede (apartado III punto 4 inciso c), por lo que adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido.

II.- Agravios co-demandado ... (fs. 376/378)

Por compartir los argumentos y solución que propicia la Sra. Vocal que abre el Acuerdo, adhiero a las mismas expidiéndome en igual sentido.

A lo dicho por mi colega he de agregar que la solución que se propone en modo alguno la enerva el hecho de que se considere que Sr. ... actúo en esto obrados como letrado en causa propia, ello en atención que la impugnación y expresión de agravios ha sido presentada desde la casilla SINE del Dr. ..., profesional que se presenta como patrocinante del co-accionado antes nombrado.



El extremo referido permite afirmar que el escrito aludido carece de firma de quien, de así considerase, ha actuado como letrado en causa propia. Esto en vistas a que solo fue cargado desde la casilla electrónica y usuario de un profesional de la abogacía que no cuenta con poder alguno para representar al co-demandado apelante, situación que impide tenerlo por válido.

Sobre este punto cabe recordar que el Instructivo Reglamentario de los Ingresos Web, vigente en el marco de los Acuerdos Extraordinarios N° 5926/2020 y 5927/20, determina en el punto 5.3. que "A los fines procesales, la exigencia de firma ológrafa de letrados/as se considerará cumplida con la carga digital en la plataforma realizada por los/as profesionales que accedan con usuario y contraseña (SINE)". Agregando en el punto 5.4 que "No se dará curso a las presentaciones en los que no se presente coincidencia entre el letrado peticionante y el usuario SINE...".

De tal manera, teniendo en cuenta la regulación de carga de ingresos web de la Provincia de Neuquén, y que el escrito de expresión de agravios del co-accionado 559/563vta. no fue suscripto por el nombrado corresponde -reitero- declarar desierto el recurso, conforme lo nombrado por el art. 266 del CPCC.

III.- Apelación arancelaria Dres. ... y ... y Dra. ... en su carácter de letrados (apoderado y patrocinantes, respectivamente) de la co-demandada Starcel (fs. 375 y vta.) e impugnación arancelaria Dr. ... y Dra. ... (patrocinantes) del co-accionado ..., (fs. 379 y vta.).

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido por compartir los fundamentos y la solución propuesta por la Sra. Vocal que me precede en orden de votación.

Destaco que si bien en precedentes en los que he intervenido como Juez Titular de los Juzgados Civil de la V Circunscripción Judicial y Civil Nro. 2 de la II



Circunscripción Judicial sostuve un criterio disímil al que expone mi Colega, cierto es que un nuevo estudio y análisis de la cuestión que aquí se debate -a la luz de los argumentos que los impugnantes exponen en sus presentaciones recursivas y los que esgrime la Dra. Barroso- me ha llevado a asumir la postura que se sustenta en el voto precedente.

IV.- Costas y honorarios de alzada

Coincido con los fundamentos y solución que propone la Dra. Barroso en el voto que antecede, por lo que adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por la codemandada Starcel Patagonia S.A., confirmando en consecuencia el auto apelado en lo que ha sido motivo de agravios para esa parte.

II.- Tener por no interpuesto y consecuentemente declarar desierto el recurso interpuesto por el codemandado ... por su propio derecho en cuanto solicita la modificación de la base regulatoria.

III.- Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los letrados en lo que hace a las regulaciones de honorarios por bajos, los cuales se modifican quedando establecidos de la siguiente manera: los honorarios del Dr. ... en su carácter de apoderado de la demandada vencida (Starcel Patagonia S.A.) en la suma de \$ 26.890,00; los de los Dres. ... y, en forma conjunta, por el patrocinio de la demandada vencida (Starcel Patagonia S.A.) en la suma de \$ 67.227,10; y los de los Dres. ... y ..., en forma conjunta, por el patrocinio del demandado vencedor (...) en la suma de \$



67.227,10, todo a la fecha de la resolución que se revisa, con más IVA en caso de corresponder.

IV.- Las costas de esta instancia por el recurso interpuesto por la demandada Starcel Patagonia S.A. se imponen a esa parte en su carácter de vencida (art. 17 de la ley 921 y art. 68 del CPCC).

V.- Sin costas con relación a la presentación del codemandado ... por derecho propio atento haberse considerado inexistente, y sin regulación de honorarios por inoficioso.

VI.- Regular los honorarios por la labor desempeñada en alzada, al Dr. ..., en su carácter de apoderado de la demandada vencida en la suma de \$ 6.725,00.-, y los de los Dres. ... y ..., en forma conjunta, por el patrocinio de la demandada vencida en la suma de \$ 16.806,77.-, todo con más IVA en caso de corresponder; sin regulación de honorarios de los Dres. ... y ... por el patrocinio del codemandado ... por resultar su tarea inoficiosa.

VII.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara